



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1366/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: David Quitano Díaz

Xalapa de Enríquez, Veracruz a cuatro de febrero de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta complementaria otorgada por el Ayuntamiento de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300560500003121.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	13
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	14
PUNTOS RESOLUTIVOS	15

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información**¹. El **doce de diciembre de mil veintiunos**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Veracruz², generándose el folio de solicitud 300560500003121, peticionando lo siguiente:

"UNO. Compartir de manera digital en formato .pdf todos los oficios mensuales emitidos por CFE Suministro Básico, CFE SSB, donde informa el balance de diferencial entre facturación de alumbrado público y lo recaudado con Derecho de Alumbrado Público, DAP, periodo requerido de enero 2015 a fecha actual reciente. DOS. Compartir de manera digital todos los oficios mensuales emitidos CFE Suministro Básico, CFE SSB, donde CFE SSB cobra por la contraprestación de recaudación de DAP conforme el contrato suscrito entre la autoridad municipal y este suministrador, periodo requerido de enero 2015 a fecha actual reciente. TRES. En el cuerpo de cada oficio mensual referido en punto UNO. se señala en el cuerpo de la misma el archivo en formato .xlsx, es cual corresponde a cada uno los RPU 's (Registro Permanente Único) que tiene el municipio a su cargo, y la suma resultante del importe deberá corresponder al monto expresado en el oficio. Se les requiere compartan los archivos .xlsx que fueron compartidos en el mismo formato de enero 2015 a fecha actual reciente. CUATRO. Compartir el resultado de todo Censo en el cual participó CFE de manera directa o mediante una empresa contratista, debiendo entregar conforme la normatividad de este particular las cédulas de campo por circuito, desgloses de cargas por RPU y los archivos .kmz de cada RPU que incluye el detalle técnico de cada luminaria, debiendo considerar lo siguiente; A) Compartir Copia todo documento digitalizado en formato .pdf correspondiente de cada cédula

¹ Visible a foja 4 del expediente.

² En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

levantada en campo debidamente firmada. B) Copia todo documento digitalizado en formato .pdf correspondiente al Desglose de cada RPU o bien el archivo .xlsx correspondiente debidamente identificable. C) CFE Distribución entregó a CFE Suministro Básico los archivos .kmz, los cuales corresponden al plano de ubicación de cada luminaria y demás detalles técnicos previstos en la redacción del punto, los cuales que fueron entregados al municipio por medios magnéticos para su valoración, requiero compartan estos archivos .kmz en CD del periodo aquí requerido. D) Copia todo documento digitalizado en formato .pdf correspondiente al resumen resultante del Censo, donde hacen el cálculo del antes y después, la diferencia entre cada carga censada, dan como resultado un cargo económico o un crédito a favor del municipio, podrán entregar copia simple del mismo o bien el archivo .xlsx que les entrego en su momento CFE Suministrador de Servicios Básicos, mismo que lo genero CFE Distribución. E) Copia todo documento digitalizado en formato .pdf correspondiente a la Minuta levanta exprofeso entre los servidores públicos habilitados por la entrega de los resultados del Censo anual y el mismo personal de la empresa CFE Suministrador de Servicios Básicos y posiblemente CFE Distribución, debiendo ser conforme lo presentado inicialmente para el acompañamiento y realización del mismo censo P á g i n a 2 | 2 CINCO. Compartir todo documento digitalizado en formato .pdf de notificación de crédito o cargo que finco CFE SSB relativa al resultado del Censo. SEIS. Compartir todo documento digitalizado en formato .pdf que haya expedido el Municipio a CFE SSB relativo a temas de alumbrado público, su naturaleza puede ser muy diversa, se ocupan todos, periodo comprendido de enero 2015 a fecha actual reciente SIETE. Compartir todo documento digitalizado en formato .pdf que tenga como fuente toda notificación que ha realizado CFE Suministrador de Servicios Básicos con cargo al servicio de Alumbrado Público desde el año 2015 a fecha actual reciente y que no están vinculados con el CENSO. GENERAL. • La información solicitada en medios magnéticos, .xlsx y .kmz, deberán estar libre de cualquier contraseña que limite o niegue la posibilidad de su estudio y valoración. • La información aplicable para su disposición podrá ser compartida mediante servicios realizado mediante la nube en formato .pdf • Los medios que se les requiere están libres de pago de derechos. • La información aquí requerida, en su totalidad es plena a disposición, si existe postura en contrario deberá ser debidamente sustentada y motivada esta excepción”.

2. **Respuesta³. El cuatro de noviembre de esa misma anualidad**, el sujeto obligado a través del Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados contestó a la solicitud para lo cual documentó su respuesta.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación⁴. El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, la recurrente presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales⁵ un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno⁶. El mismo día**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave **IVAI-REV/1366/2021/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión⁷. El tres de diciembre de dos mil veintiuno**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

³ Visible a fojas 5 a 11 del expediente.

⁴ Visible a fojas 12 y 19 del expediente.

⁵ En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

⁶ Visible a foja 19 del expediente.

⁷ *Ibid.*, foja 20.

6. **Contestación de la autoridad responsable⁸.** El dieciseis de diciembre del mismo año, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se admitieron las pruebas que ofreció, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho, pues dichos documentos complementan la respuesta inicial enviada por la autoridad en el procedimiento de acceso.
7. **Ampliación del plazo para resolver⁹.** El seis de enero de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Certificación y cierre de instrucción.** El uno de febrero de dos mil veintidós, la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que la parte recurrente no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 7- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹⁰, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, y el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las

⁸ *Ibíd.*, fojas 35 a 55.

⁹ *Ibíd.*, foja 28.

¹⁰ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión¹¹, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. En vista que no se hicieron valer causas de improcedencia, este Órgano Garante no advierte de oficio se actualice alguna otra que lleve a declarar la improcedencia del presente medio de impugnación, ni tampoco se observa que se configure algún supuesto sobreseimiento que impida un pronunciamiento de fondo, de ahí que lo conducente es analizar el conflicto presentado entre el particular y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que a la solicitante presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado¹². **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

Solicitud. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados la respuesta otorgada al ciudadano mediante oficios TMV/874/20121 de veinte de octubre de dos mil veintiuno y EGOB-DSM-2021-1248 veintiséis de octubre y el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, signados por la Maestra Rosario Ruiz Lagunes y el Licenciado Juan Carlos Torres Sánchez, Tesorera del Ayuntamiento y Director de Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de Veracruz respectivamente. De los anteriores instrumentos subyace que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó un agravio señalando lo siguiente: Una vez analizada la respuesta que se nos proporcionó, se resuelve lo siguiente: “**PUNTO**

¹¹ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

¹² Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS y SIETE: Sin Respuesta Dicho lo anterior, le pedimos se limite a dar respuesta punto a punto a lo solicitado dentro de los términos previstos; en cuanto a los puntos UNO, DOS y TRES, dado que es información de la que se declara no poseedor le solicitamos la declaración jurídica de la inexistencia; para así dar el debido cumplimiento a la solicitud. Queremos ayudar, pero así con su respuesta, lamento decirles que no se dejan. Agradezco la atención, quedo en espera de su respuesta y amables comentarios. Saludos”¹³.

17. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, con la finalidad de determinar si el derecho del ciudadano fue respetado.
18. Para contestar a esos cuestionamientos es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar estas interrogantes.
19. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional¹⁴, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
20. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
21. Ante ello, se observa que el sujeto obligado respondió mediante los siguientes oficios:
 - a. TMV/874/20121 de veinte de octubre de dos mil veintiuno Maestra Rosario Ruiz Lagunes Tesorera del Ayuntamiento
 - b. EGOB-DSM-2021-1248 veintiséis de octubre y el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno y el Licenciado Juan Carlos Torres Sánchez, y Director de Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de Veracruz
22. Lo anterior con fundamento en los criterios y principios establecidos en el artículo 6, fracción VIII, Párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; artículo 4 párrafo segundo de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, exigible al sujeto obligado en virtud de que es información que genera, administra y posee en el ámbito de su competencia, funciones y atribuciones en términos de lo dispuesto en los Artículo 72 de la ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de

¹³ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

¹⁴ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

Veracruz y el Manual de Organización de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Sujeto Obligado.

23. En ese sentido, el ente obligado mediante los documentos proporcionados únicamente señaló lo siguiente:

SIETE. Compartir todo documento digitalizado en formato .pdf que tenga como fuente toda notificación que ha realizado CFE Suministrador de Servicios Básicos con cargo al servicio de Alumbrado Público desde el año 2015 a fecha actual reciente y que no están vinculados con el CENSO.

GENERAL.

- *La información solicitada en medios magnéticos, .xlsx y .kmz, deberán estar libre de cualquier contraseña que limite o niegue la posibilidad de su estudio y valoración.*
- *La información aplicable para su disposición podrá ser compartida mediante servicios realizado mediante la nube en formato .pdf*
- *Los medios que se les requiere están libres de pago de derechos.*
- *La información aquí requerida, en su totalidad es plena a disposición, si existe postura en contrario deberá ser debidamente sustentada y motivada esta excepción*

Al respecto, me permito manifestarle lo siguiente:

- De acuerdo a lo establecido en el Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (*Título Segundo - Derechos por Servicios prestados por las Dependencias y Entidades Municipales*), este H. Ayuntamiento no cobra Derechos por Alumbrado Público (DAP), por lo que no es posible proporcionarle la información solicitada en los puntos UNO, DOS Y TRES.
- Por lo que respecta a los puntos CUATRO, CINCO, SEIS Y SIETE podrá apoyarse con la Dirección de Servicios Municipales para la obtención de la información.

Sin otro en particular, me despido agradeciendo la atención que no dudo dará al presente, reciba un cordial saludo.

Atentamente

MTRA. ROSARIO RUIZ LAGUNES

TESORERA MUNICIPAL

"Veracruz te quiero"

C.c.p.

- **Mtro. Fernando Yunes Márquez** - Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz - Para conocimiento.
- **L.C. David de Jesús Ávila Cob** - Titular del Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Veracruz - Mismo fin.
- **Lic. Juan Carlos Torres Sánchez** - Director de Servicios Municipales - Mismo fin.
- **Archivo/Minutario**

24. Y en lo subsecuente el Director de Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de Veracruz a su vez respondió lo siguiente:

Al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

De conformidad con La Ley de Transparencia en su Art. 143, **"Artículo 143.** *Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. ..."*

- Por lo que respecta a los puntos uno, dos y tres podrá apoyarse con la Tesorería Municipal para la obtención de la información.
- En cuanto al punto cuatro, debido al peso del archivo en el formato solicitado, no fue posible adjuntarlo en el presente oficio, por lo anterior pongo a disposición del interesado en formato magnético en la Dirección de Servicios Públicos Municipales ubicada en Nicolás Bravo s/n esquina con Montesinos, colonia Centro, Veracruz, Ver., de Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 horas
- De acuerdo a la solicitud del punto cinco, CFE SSB no ha expedido alguna notificación de crédito cargo por el resultado del censo.
- Punto seis, debido al peso del archivo en el formato solicitado, no fue posible adjuntarlo en el presente oficio, por lo anterior pongo a disposición del interesado en formato magnético en la Dirección de Servicios Públicos Municipales ubicada en Nicolás Bravo s/n esquina con Montesinos, colonia Centro, Veracruz, Ver., de Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 horas
- Punto siete, debido al peso del archivo en el formato solicitado, no fue posible adjuntarlo en el presente oficio, por lo anterior pongo a disposición del interesado en formato magnético en la Dirección de Servicios Públicos Municipales ubicada en Nicolás Bravo s/n esquina con Montesinos, colonia Centro, Veracruz, Ver., de Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 horas

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo y me despido reiterándome a sus órdenes.

ATENTAMENTE

LIC. JUAN CARLOS TORRES SÁNCHEZ
DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES
DEL H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ

25. Con motivo de lo anterior, es que a través del oficio PM/UT/0555/2021 de **dieciseis de diciembre**, el Sujeto Obligado compareció, en donde sumado a la información entregada en la respuesta primigenia los oficios TMV/874/2021 de 20 de octubre de 2021 signado por la Tesorera municipal donde menciona lo siguiente:

GENERAL.

- La información solicitada en medios magnéticos, .xlsx y .kmz, deberán estar libre de cualquier contraseña que limite o niegue la posibilidad de su estudio y valoración.
- La información aplicable para su disposición podrá ser compartida mediante servicios realizados mediante la nube en formato .pdf
- Los medios que se les requiere están libres de pago de derechos.
- La información aquí requerida, en su totalidad es plena a disposición, si existe postura en contrario deberá ser debidamente sustentada y motivada esta excepción

Al respecto, me permito manifestarle lo siguiente:

- De acuerdo a lo establecido en el Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (*Título Segunda - Derechos por Servicios prestados por las Dependencias y Entidades Municipales*), este H. Ayuntamiento no cobra Derechos por Alumbrado Público (DAP), por lo que no es posible proporcionarle la información solicitada en los puntos UNO, DOS Y TRES.
- Por lo que respecta a los puntos CUATRO, CINCO, SEIS Y SIETE podrá apoyarse con la Dirección de Servicios Municipales para la obtención de la información.

Sin otro en particular, me despido agradeciendo la atención que no dudo dará al presente, reciba un cordial saludo.

Atentamente

MTRA. ROSARIO RUIZ LAGUNES
TESORERA MUNICIPAL

"Veracruz te quiero"

C.c.p.

- Mtro. Fernando Yunes Márquez - Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz - Para conocimiento.
- L.C. David de Jesús Ávila Cob - Titular del Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Veracruz - Mismo fin.
- Lic Juan Carlos Torres Sánchez - Director de Servicios Municipales - Mismo fin.
- Archivo/Minutarlo

26. A su vez el Director de Servicios Municipales en la comparecencia mediante Oficio EGOV-DSM-2021-1248 de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno aduce que de conformidad con La Ley de Transparencia en su Art. 143, "Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. ...". Por lo que respecta a los puntos uno, dos y tres podrá apoyarse con la Tesorería Municipal para la obtención de la información. En cuanto al punto cuatro, debido al peso del archivo en el formato solicitado, no fue posible adjuntarlo en el presente oficio, por lo anterior pongo a disposición del interesado en formato magnético en la Dirección de Servicios Públicos Municipales ubicada en Nicolás Bravo s/n esquina con Montesinos, colonia Centro, Veracruz, Ver., de Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 horas. De acuerdo a la solicitud del punto cinco, CFE SSB no ha expedido alguna notificación de crédito cargo por el resultado del censo. Punto seis, debido al peso del archivo en el formato solicitado, no fue posible adjuntarlo en el presente oficio, por lo anterior pongo a disposición del interesado en formato magnético en la Dirección de Servicios Públicos Municipales ubicada en Nicolás Bravo s/n esquina con Montesinos, colonia Centro, Veracruz, Ver., de Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00

horas · Punto siete, debido al peso del archivo en el formato solicitado, no fue posible adjuntarlo en el presente oficio, por lo anterior pongo a disposición del interesado en formato magnético en la Dirección de Servicios Públicos Municipales ubicada en Nicolás Bravo s/n esquina con Montesinos, colonia Centro, Veracruz, Ver., de Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 horas.

27. En el Anexo 3 la tesorería invoca lo siguiente:

De la Tesorería (REFORMADO, G.O. 07 DE DICIEMBRE DE 2018) Artículo 53. La Tesorería Municipal además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica, el Código Hacendario Municipal y demás disposiciones legales aplicables, contará con las siguientes: I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos; En ese orden de ideas, el Código Hacendario Municipal, es el instrumento legal que establece los conceptos que el Ayuntamiento está facultado y autorizado a percibir en cuanto a contribuciones (impuestos, derechos y contribuciones por mejoras), productos y aprovechamientos se refiere; y mediante el cual la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, fundamenta la administración financiera y tributaria de la Hacienda Municipal. Derivado de lo anterior, se reitera que el H. Ayuntamiento de Veracruz No Recauda Ingresos por concepto de Derecho de Alumbrado Público (DAP), ya que este concepto no está contemplado en el apartado de Derechos por Servicios Prestados por las Dependencias y Entidades Municipales (Título Segundo), del Código en mención.

28. Con base en la respuesta remitida oficialmente por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, la unidad de Transparencia dio contestación a dicha solicitud de información, al hacer del conocimiento de lo informado por la unidad administrativa en cita; hecho que derivó que el peticionario interpusiera un Recurso de Revisión ante el Instituto Veracruzano de acceso a la Información y Protección de Datos Personales, argumentando lo siguiente:

"MOTIVO DEL RECURSO: Una vez analizada la respuesta que se nos proporcionó, se resuelve lo siguiente: PUNTO UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS y SIETE: Sin Respuesta Dicho lo anterior, le pedimos se limite a dar respuesta punto a punto a lo solicitado dentro de los términos previstos; en cuanto a los puntos UNO, DOS y TRES, dado que es información de la que se declara no poseedor le solicitamos la declaración jurídica de la inexistencia; para así dar el debido cumplimiento a la solicitud." Por lo anterior y con fundamento en los artículos 153, 167, 171, 173, 174 y 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, respetuosamente le solicito remita a esta Unidad de Transparencia, a más tardar a las 12:00 Hrs. del día Martes 14 de Diciembre del 2021, información relacionada con lo solicitado del ahora recurrente en lo que respecta a su solicitud de información descritas en párrafos anteriores; de acuerdo a lo solicitado, cuente con la información y esta contenga datos personales deberán ser sometidos al Comité de Transparencia para la aprobación de la clasificación y la elaboración de la versión pública, y para el caso, de que no cuente con la información solicitada deberá elaborar una Acta de Inexistencia, la cual deberá ser propuesta al Comité de Transparencia, para su aprobación; lo anterior con la finalidad de que éste H. Ayuntamiento ofrezca y aporte pruebas, expresando las manifestaciones que se estimen pertinentes como parte de la presentación de alegatos en el procedimiento de admisión del Recurso de Revisión, mismos que esta Unidad de Transparencia presentará el día Miércoles 15 de Diciembre del 2021, ante el Instituto Veracruzano de acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

29. Ahora bien, con respecto al agravio el Artículo 143 de la ley en la materia para el estado de Veracruz menciona que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el

presentarla conforme al interés particular del solicitante, y más con cuando en términos globales se hace en un primer momento la entrega de la información.

30. El anterior razonamiento, es armónico con el discurso democrático del Estado en cuanto a propiciar condiciones para no restringir, ni tampoco limitar directa o indirectamente el flujo de la información, como un elemento primordial para garantizar el derecho de informar, además es acorde con el artículo 17 Constitucional que vincula a las autoridades a la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales.
31. Del análisis de las constancias que obra en autos, se advierte que el motivo es **parcialmente fundado** acorde a las razones que indican a continuación se indican.
32. La información solicitada y materia de inconformidad es de naturaleza pública conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII, XVIII y XXIV, 4, 7 y 9 fracción V de la Ley de Transparencia vigente, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
33. Ahora bien, de las respuestas proporcionadas se pudo advertir que el sujeto obligado pretendió atender la solicitud materia del presente recurso a través de los oficios remitidos durante la respuesta a la solicitud destacando que dentro los archivos con los que cuenta el sujeto obligado, y que se encuentran en las áreas correspondientes, no se encuentran.
34. De tal forma que, en cuanto hace al recurrente en su agravio manifiesta que *“MOTIVO DEL RECURSO: Una vez analizada la respuesta que se nos proporcionó, se resuelve lo siguiente: PUNTO UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS y SIETE: Sin Respuesta Dicho lo anterior, le pedimos se limite a dar respuesta punto a punto a lo solicitado dentro de los términos previstos; en cuanto a los puntos UNO, DOS y TRES, dado que es información de la que se declara no poseedor le solicitamos la declaración jurídica de la inexistencia; para así dar el debido cumplimiento a la solicitud.”*
35. Lo anterior es así porque conforme con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz que señala que “los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”. Por lo tanto, en el caso, es suficiente con que el ente obligado emitiera respuesta en relación con los puntos de la solicitud previo trámite ante las áreas que pudiesen contar con la información requerida, sin que ello implique que necesariamente deba poseer y/o conservar los documentos requeridos, como lo hizo durante el trámite del presente medio de impugnación.
36. En ese orden de ideas, debe destacarse que referente a los puntos UNO, DOS y TRES no es necesario que el ente obligado proceda a la declaración de inexistencia en los términos antes precisados, es necesario considerar el contenido del **diverso criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** de rubro: “Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”, pues dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

35. Asimismo; es importante resaltar que se advierte por parte de este Órgano Garante que parte del agravio manifestado por el recurrente al momento de emitir el medio de impugnación, respecto de la existencia en los registros del sujeto obligado de la información solicitada, en el mejor de los casos, sólo llevan a presumir la existencia de meros indicios, pero no así la plena acreditación de que, en efecto, dicha información conste en los archivos del ente obligado, pues para ello, resultaba necesario que el recurrente presentara mayores elementos de convicción que apoyaran sus afirmaciones, por lo que no cumple con precepto de veracidad alguno.
37. No se desestimar que la respuesta que brindó el sujeto obligado no haya realizado una búsqueda exhaustiva sin embargo, como se manifiesta más adelante carece también de la entrega de información al ahora recurrente; al tiempo que no debe perderse de vista que, **los sujetos obligados al dar respuesta a las solicitudes, deben entregar la información que se encuentre en su poder y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante**, y en los casos en que lo petitionado ya se encuentre disponible al público en formatos electrónicos o por internet, es válido otorgar al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información¹⁵.
38. Si bien es cierto que la Unidad Transparencia del Sujeto Obligado le solicitó la información, concluyéndose que la persona titular de la Unidad de Transparencia atendió a lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**¹⁶
39. Por otra parte, con el matiz respectivo, el solicitante se adolece de que la autoridad señaló no contar con la información solicitada respectiva por cuanto hace a los cuestionamientos UNO, DOS y TRES, también lo es, que al comparecer al recurso de revisión el sujeto obligado puntualiza la inexistencia de la información aduciendo a la imposibilidad material para otorgar la información petitionada, así como en atención al agravio esgrimido por el particular al momento de interponer el medio de impugnación, lo anterior es así ya que la respuesta fue atendida partiendo de los criterios de congruencia y exhaustividad los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el **02/2017**¹⁷ emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, que a la letra dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7;

¹⁵ Previsto en el artículo 143 de la Ley.

¹⁶ Disponible en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf>

¹⁷ Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>

todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

40. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por el artículo 143 de la Ley de la Materia, que señala lo siguiente:

Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

41. En este sentido, habría subsistir la congruencia de la respuesta, misma que ha de permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito.
42. Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello hacer dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz.
43. En consecuencia, le asiste la razón a la parte recurrente, ya que, en las constancias de autos, se advierte que el sujeto obligado emitió la información susceptible de ser entregada, misma que no es completa, ya que la información que es su obligación administrar de conformidad al Artículo 15, fracciones V, XL, XLV, XXVIII y XLVII, de esa disposición normativa, que enmarca las Obligaciones de Transparencia.
44. Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo del disenso planteado es parcialmente **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
45. Lo fundado del agravio radica en que el Sujeto Obligado no otorgó información completa correspondiente a lo solicitado de conformidad a la normatividad anteriormente expresada. Es así que se arriba a ese presupuesto jurídico de que se tienen que entregar los puntos 4, 6 y 7 a través de *correo electrónico del recurrente o en su caso generar una*

liga electrónica para que se pueda consultar la información de manera más fácil y accesible debido a que la información de los puntos antes mencionados se encuentra generado en formato digital al así evidenciarlo el sujeto obligado y a su decir que se encuentra en un disco magnético (CD).

46. De ahí que resulte procedente declarar parcialmente **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216 fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se **ordena** que previa búsqueda que realice ante las áreas competentes proceda a entregar:

- *Los puntos 4, 6 y 7 de la solicitud primigenia y hacer uso de demás medios tecnológicos para la entrega de esa información o enviarla correo electrónico del recurrente o en su caso generar una liga electrónica para que se pueda consultar la información de manera más fácil y accesible.*

IV. Efectos de la resolución

47. En vista que este Órgano Garante estimó procedente la inconformidad expuesta por el ciudadano¹⁸ se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad **responsable para ordenar proceder conforme a lo siguiente:**

- a. Debido a que la información solicitada es pública¹⁹, gire oficio solicitando la entrega de la información a la Tesorería o al cabildo.
- b. Dé cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia²⁰.
- c. Informe a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior²¹.

48. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante hacer del conocimiento a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le comunica lo siguiente:

- A. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover

¹⁸ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

¹⁹ Con fundamento en el artículo 4 de la Ley de Transparencia.

²⁰ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

²¹ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia

ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

- B. Que, en caso de que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

49. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes

IV. Efectos de la resolución

50. En vista que este Órgano Garante estimó procedente la inconformidad expuesta por el ciudadano²² **se modifica** la respuesta otorgada por la autoridad **responsable para ordenar que actúe y dé cumplimiento a lo referido en el párrafo 46 de este fallo**. No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

- a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia²³.
- b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior²⁴.

51. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante hacer del conocimiento a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le comunica lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

²² Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

²³ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

²⁴ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia

52. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

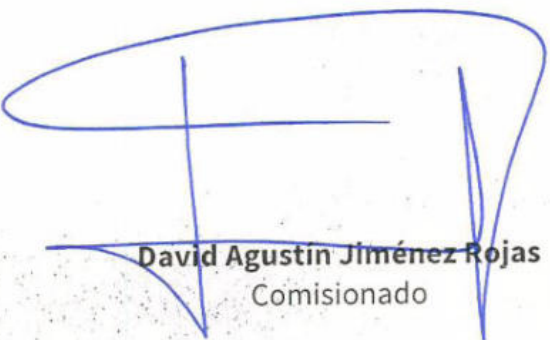
SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

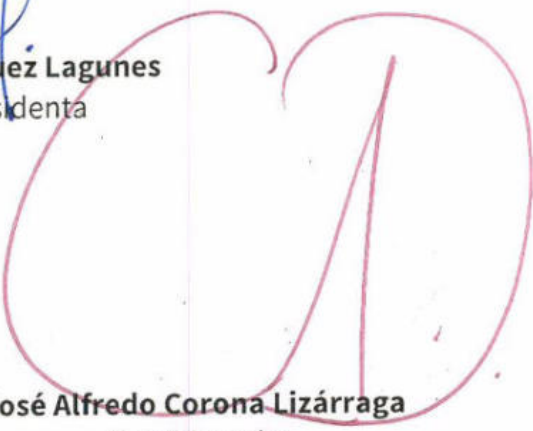
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

